

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00895 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica y/o canal digital del demandante (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
2. Formúlese adecuadamente las pretensiones en el entendido de indicar cuales son principales y cuales subsidiarias, al ser estas excluyentes porque algunas se refieren al pago del siniestro, mientras otras se encaminan a declarar la responsabilidad civil de la demandada (num. 4° art. 82, inc. 1° art. 88, num. 3° art. 90 CGP).
3. Determínese cada uno de los conceptos que constituyen el lucro cesante en el juramento estimatorio, precisando razonadamente los fundamentos para obtener la cifra allí indicada (num. 7° art. 82, num. 6° art. 90, art. 206 CGP).
4. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precísese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
5. Exclúyase la solicitud probatoria respecto de la «copia certificada» de la anotación realizada por la autoridad policial, toda vez que ese documento se aporta al expediente (p. 26 pdf 01) y se presume auténtico (art. 244 CGP).
6. Acredítese la petición radicada ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando los respectivos documentos, toda vez que los mismos los pudo haber obtenido en ejercicio de tal derecho (num. 10° art. 78, inc. 2° art. 178 CGP).
7. Alléguese el contrato de seguro, toda vez que el documento al que enuncia en la demanda como «póliza de autos livianos» es una simple certificación y no contiene los requisitos del contrato, en su defecto, manifiéstese si lo solicitó por petición ante la demanda o esta lo tiene en su poder (art. 1046 CCo.; num. 6° art. 82, num. 3° y 5° art. 84 CGP).

8. Describese cada una de las pruebas que dice haberse practicado dentro del proceso penal, alléguese copia de las respectivas piezas procesales, aclárese la forma como fueron practicadas y si la demandada ejerció contradicción de las mismas (art. 174 CGP).

9. Enúnciese concretamente los hechos que son tema de la prueba testimonial de CARLOS MACHADO HERNÁNDEZ en relación con la narración expuesta (art. 212 CGP).

10. Apórtese certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que se torna necesario convocarlo al ser eventualmente afectado por la decisión de fondo (art. 61, num. 2° art. 84 CGP; num. 10 art. 11.2.1.4.59. Decreto 2555 de 2010).

11. Infórmese la dirección física y canal digital de notificaciones del BANCO DAVIVIENDA S.A., así como de su representante legal (num. 10° art. 82 CGP; art. 6° DL 806 de 2020), pruebe sumariamente la forma como lo obtuvo (art. 8° *ibidem*) o indique si opta por notificar conforme a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.44 del 25/10/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6518568fb1b53c3078317939262be895301848986fa89608a3cd676ed6
2e93d0**

Documento generado en 22/10/2021 04:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>